

# BOLETIN OFICIAL



# DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Domingo 20 de diciembre de 1953

Núm. 354

## SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
DECRETO-LEY de 18 de diciembre de 1953 por el que se reorganizan los servicios administrativos del Ejército...	7496	Orden de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso para instalar tres fábricas de hilatura y tejidos de lana cardada en la provincia de Jaén ... ..	7505
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		Otra de 16 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para instalar en Jaén una industria de fabricación de bidones para envasar aceite ... ..	7505
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Otra de 16 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para instalar en Jaén una fábrica de pinturas que elabore fundamentalmente los óxidos rojos y minio obtenidos en las industrias existentes de molenda de mineral ... ..	7506
Orden de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Luna García contra Ordenes del Ministerio de Justicia de 27 de septiembre y 31 de octubre de 1945... ..	7497	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Otra de 12 de diciembre de 1953 por la que se convoca un concurso especial para la provisión de varias plazas de Auxiliares Administrativos de la CAMPESA, a solicitar por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos acogidos a a Ley de 15 de julio de 1952 ...	7498	Orden de 9 de diciembre de 1953 por la que se concede el beneficio de las Primas a la Navegación a los buques «Cabo de Hornos» y «Cabo de Buena Esperanza», de la Naviera Ybarra y Compañía, S. A. ... ..	7506
Otra de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación de los medidores de gasolina marca «Brodie», modelos B-82, X-31 y X-77 ... ..	7499	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		Orden de 14 de diciembre de 1953 por la que se conceden los premios nacionales de literatura convocados por la de 26 de enero de 1953 ... ..	7506
Orden de 18 de diciembre de 1953 por la que se extienden los beneficios de las dos pagas extraordinarias anuales a las Clases Pasivas de Administración Local, y se puntualizan determinados conceptos relativos a las mismas.	7499	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.</b> — Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Francisco Ramirez Pérez ... ..	
Rectificando la relación de obras a subastar con cargo a las bajas obtenidas en la subasta celebrada el día 7 de noviembre del año en curso y a los créditos que resultan disponibles por las declaradas desiertas, correspondiente a la Orden de 10 de diciembre de 1953 por la que se autoriza las subastas de las obras que se relacionan...	7500	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 19-12-1953 ... ..	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Autorizando a «Electra del Viesgo, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita ... ..	
Orden de 4 de diciembre de 1953 por la que se delega en el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral la facultad de nombrar Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional ... ..	7500	Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se menciona ... ..	
Otra de 7 de diciembre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Ascensión Zabala Borda ... ..	7500	Autorizando a «Hidroeléctrica del Pindo, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se señala ... ..	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la construcción de un polvorín superficial en el paraje situado próximo al lago Redo, término de Artias, provincia de Lérida, a favor de «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.» ... ..	
Orden de 27 de noviembre de 1953 por la que se modifica la Tabla de Salarios de la Reglamentación del Trabajo en las Minas de Carbón ... ..	7500	AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación ... ..	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1953 por el que se reorganizan los servicios administrativos del Ejército.**

La magnitud y complejidad que han alcanzado los servicios administrativos del Ejército, y la conveniencia de una descentralización que permita mayor y más eficaz intervención en aquéllos de los mandos de las regiones, aconsejan realizar una reorganización que haga posible utilizar con mayor intensidad la acción inspectora de las Subinspecciones y la labor de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.

Por otra parte, se han venido acusando en los últimos años los peligros de almacenaje en depósitos generales de grandes cantidades de prendas de vestuario y de efectos, que las necesidades de la movilización aconsejan tener distribuidos y depositados en los lugares de su futura utilización.

Quedaría incompleta esta obra de descentralización si, teniendo en cuenta la honda transformación sufrida por los materiales, utensilios y efectos de toda clase y los nuevos procedimientos de fabricación, no se aprovechase la ocasión para modificar o suprimir los parques y establecimientos que se juzguen inadecuados o innecesarios y que, en muchos casos, la industria nacional puede sustituir con mayor economía. La necesidad de adaptar la reorganización que se establece a las exigencias administrativas, derivadas de la inversión de los créditos que se consignan en el presupuesto, cuya vigencia se inicia en primero de enero del próximo año, requiere que esta reorganización se lleve a cabo con urgencia, lo que justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, según la reforma introducida por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sin perjuicio de dar inmediata cuenta de ello a las Cortes Españolas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los servicios de subsistencias, vestuario y equipo, material de acuartelamiento y campamento y los de administración de hospitales y centros diversos, pagadurías, propiedades y transportes, quedarán reorganizados según las disposiciones de este Decreto-ley.

**Artículo segundo.**—La Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército será el órgano directivo y central de los servicios mencionados en el artículo anterior, correspondiéndole su gestión y desarrollo de acuerdo con las instrucciones que señale el Ministerio del Ejército.

**Artículo tercero.**—El mando e inspección de los referidos servicios compete a los Capitanes Generales de las Regiones y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla, en sus respectivos territorios.

Con el carácter de centros administrativos, las Subinspecciones serán órganos directivos regionales para la gestión y desarrollo de estos servicios, según las instrucciones que dicten al efecto los Capitanes Generales y Comandantes Generales.

Los Gobernadores Militares y Comandantes Militares de provincias y plazas asumirán las Jefaturas Administrativas de las mismas.

**Artículo cuarto.**—Las compras y ventas, en su caso, de toda clase de artículos y elementos de consumo, vestuario, equipo y utensilio, material y efectos de los servicios enumerados, así como la recepción de los mismos, serán de la competencia de las Juntas Central y Regionales de Adquisiciones y Enajenaciones, cuando no se disponga sean realizados por los Cuerpos Armados, Centros o Dependencias que deban consumirlos o utilizarlos.

La Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones dependerá de la Dirección General de Servicios.

**Artículo quinto.**—La Jefatura de los Servicios de Intendencia, a las inmediatas órdenes del Director general de Servicios, será el órgano de asesoramiento para la ejecución de los servicios objeto de este Decreto-ley, y estará encargada de los trabajos o estudios con ellos relacionados, así como de su contabilidad y estadística.

**Artículo sexto.**—Dependiente de la Dirección General de Servicios, se organiza el Centro técnico de Intendencia sobre la base de los actuales Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia y Establecimiento Central de Intendencia, que quedarán suprimidos.

Las misiones del nuevo Centro serán las de investigación sobre la técnica de los servicios y las materias objeto de este Decreto-ley; la redacción de pliegos de condiciones técnicas de los diferentes materiales y artículos que hayan de emplearse y el análisis de los mismos. También le corresponde efectuar los estudios de su especialidad sobre movilización, recuperación y explotación de recursos y los relativos a la doctrina de empleo de las tropas de Intendencia en campaña que le encomiende el Estado Mayor Central del Ejército.

**Artículo séptimo.**—Las Subinspecciones ejercerán, además de sus actuales cometidos, los que les atribuye el artículo tercero, constituyéndose en órganos exclusivos para el enlace de la administración económica a su cargo, con el Ministerio del Ejército.

Para el desempeño de sus funciones tendrán bajo su dependencia directa los siguientes órganos de ejecución y gestión: La Junta regional de Adquisiciones y Enajenaciones.—Las Jefaturas de Propiedades.—La administración de los hospitales militares.—Las Jefaturas de transportes militares.—Las Pagadurías regionales y subpagadurías de haberes.—Las ordenaciones delegadas de pagos.—Los almacenes y depósitos de Intendencia.

**Artículo octavo.**—Las Jefaturas de Intendencia de las Regiones y Cuerpos de Ejércitos y de las Comandancias Generales serán el órgano auxiliar de las Subinspecciones en sus nuevos cometidos y desempeñarán la función de asesoramiento de la autoridad regional, el mando de las tropas de Intendencia y la ordenación delegada de pagos.

**Artículo noveno.**—Con la misión exclusiva de depositar, conservar y distribuir los artículos, efectos y materiales que se adquieran por los órganos competentes y que no radiquen en los Almacenes de los Cuerpos, existirá un Almacén Central de Intendencia y almacenes regionales, en los que quedarán integrados el actual Establecimiento Central y los parques y depósitos de Intendencia, respectivamente.

Las actividades industriales de fabricación, recomposición y confección a cargo de estos Establecimientos serán transferidos a los que determine el Ministro del Ejército o serán contratadas con la industria civil.

**Artículo décimo.**—Queda suprimido el cargo de Jefe administrativo de los hospitales militares.

**Artículo décimoprimer.**—Se faculta al Ministro del Ejército para implantar escalonada y progresivamente la organización que este Decreto-ley crea, cuya vigencia ha de iniciarse en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Queda asimismo facultado para dictar las disposiciones complementarias y de detalle necesarias para su cumplimiento.

**Artículo décimosegundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Luna García contra Ordenes del Ministerio de Justicia de 27 de septiembre y 31 de octubre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Luna García contra Ordenes del Ministerio de Justicia de 27 de septiembre y 31 de octubre de 1945, relativas al percibo de derechos arancelarios por el personal del Secretariado de la Justicia Municipal; y

Resultando que en la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, estableció en su disposición transitoria sexta, que a «los actuales Secretarios de Juzgados Municipales de cualquier categoría que sea... por una sola vez se les autoriza a optar por seguir percibiendo sus aranceles» en vez de ser remunerados por sueldo o por el importe premeditado de los derechos arancelarios que hubieran liquidado en el último trienio, añadiendo que «la forma y condiciones para hacer uso de este derecho de opción serán determinadas por Decreto»;

Resultando que el Decreto de 19 de enero de 1945, dictado en desarrollo de aquella Ley, estableció en su disposición transitoria primera el plazo para efectuar la opción, y, respecto de los Secretarios que optaran por seguir percibiendo los derechos arancelarios, se dispuso continuaran la recaudación de tales derechos por cuenta del Estado, remitiendo mensualmente al Ministerio de Justicia certificación visada por el Juez acreditativa de los asuntos tramitados, «con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario», y el Ministerio de Justicia, a la vista de las certificaciones, y computando íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro Civil, deduciéndose un 50 por 100 los de Juicios sobre faltas, así como el porcentaje (55 por 100) que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordara expedir por el importe líquido que resulte el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirán, al hacerse efectivo, los imputados que correspondan, «agregando, finalmente, en la disposición transitoria cuarta, que a los efectos indicados se entenderán por aranceles, para el momento y lo sucesivo los aprobados por Decreto de 29 de diciembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la Ley de Bases en incluir el aumento del 20 por 100 arancelario, dado su carácter transitorio, y en atención a los fines para los que fué autorizado»;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1945 se dictaron normas sobre la aplicación y percepción de los derechos arancelarios, diciendo en cuanto a los «Secretarios de los Juzgados Municipales. Comparcales y de Paz que hubiesen optado por seguir percibiendo sus ingresos con arreglo al arancel, que... se someterán, en cuanto a la forma de hacer efectivos sus haberes, a lo establecido en la disposición

transitoria primera del Decreto de 19 de enero último»; y por Orden ministerial de 31 de octubre de 1945, se detalló el contenido de las certificaciones que habían de ser remitidas al Ministerio de Justicia, reiterando el apartado cuarto de la misma la definición de los aranceles para los Secretarios que hubiesen optado por esta forma de retribución, contenida en la disposición transitoria cuarta, más arriba transcrita, del Decreto de 19 de enero anterior;

Resultando que habiéndose notificado al señor Luna García, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de Madrid, que había optado por seguir percibiendo los derechos arancelarios, la Orden de 31 de octubre de 1945, aquél interpuso, contra esta Orden y contra la de 27 de septiembre del mismo año, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, sobre el que recayó sentencia en 22 de noviembre de 1951, declaratoria de la incompetencia de aquella jurisdicción, por tratarse de materia de la llamada de personal por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Resultando que notificado el fallo al recurrente, éste interpuso recurso de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, contra las dos Ordenes ministeriales citadas, en los que después de historiar los precedentes remotos y próximos de la Ley de Bases de Justicia Municipal, y muy especialmente de su disposición transitoria primera, indica que, a su juicio, el tenor de la misma había sido violado, tanto por el Decreto de 19 de enero de 1945 como por sus órdenes complementarias, y comentar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, enumeraba los agravios que siempre—a su juicio—se le habían inferido, en la forma siguiente:

1.º No inclusión en los aranceles del aumento del 20 por 100 de carestía de vida, autorizado por el Decreto de 28 de julio de 1943.

2.º No percepción de derechos arancelarios por los juicios de cuantía superior a mil pesetas.

3.º Reducción del 50 por 100 de los aranceles en los juicios de faltas.

4.º Reducción del 35 por 100 en los aranceles de los asuntos civiles, gubernativos y del Registro Civil.

5.º Deducción del 18 por 100 en concepto de impuesto de utilidades.

Hacia constar que si bien habían transcurrido con exceso los plazos para recurrir en reposición y en agravios ello no podía constituir obstáculo para su admisión, dado que al serle notificada la Orden de 31 de octubre de 1945 no se habían expresado los recursos que podía interponer contra la misma, y suplícaba, en fin, se declarase su derecho «a seguir percibiendo de los litigios mis aranceles en la misma cuantía y en los mismos asuntos que los demás Secretarios de igual categoría, que optaron por el sueldo, los vieran percibiendo de los litigantes a favor del Estado... y ordenar... me sean reintegradas y pagadas las diferencias que en mi favor resultan de las cuentas que, con visto bueno del señor Juez, he venido presentando todos los meses en la habilitación de la Subdirección General de la Justicia Municipal» desde el 1 de octubre de 1945;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal informa que el recurso de agravios debe ser desestimado; en primer lugar, porque han transcurrido con gran exceso los plazos que la Ley de 18 de marzo de 1944 establece; en segundo término, porque las

Ordenes recurridas se limitaron a repetir los preceptos del Decreto de 19 de enero de 1945, por lo que la infracción de Ley, de existir, fué cometida por el propio Decreto consentido por el recurrente que efectuó la opción con arreglo a sus normas, y, finalmente, porque las Ordenes recurridas «no podían hacer ni hicieron otra cosa más que ceñirse a lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1945»;

Resultando que habiendo solicitado el interesado se le concediera audiencia en el expediente, se accedió a su petición, evacuando el trámite por escrito de 5 de julio de 1952, en el que alegó cuanto estimó pertinente en defensa de su derecho, e insistió sobre las pretensiones deducidas en los recursos de reposición y agravios;

Vistos la Ley de 19 de julio de 1944, los Decretos de 26 de julio de 1943 y 19 de enero de 1945, las Ordenes ministeriales de 28 de febrero, 27 de septiembre y 31 de octubre de 1945; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción, que como acertadamente señaló el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de noviembre de 1951, materias como la presente, en que se debaten los eventuales derechos de un funcionario público por razón del ejercicio de su cargo, están excluidas del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, constituyendo las decisiones ministeriales adoptadas sobre aquellas típicas resoluciones de la Administración Central en materia de personal, cuyo conocimiento, a tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, compete al Consejo de Ministros, a través de la vía de agravios;

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso, que no se opone a ella su aparente presentación fuera del tiempo hábil, porque si bien es cierto que el recurso de reposición ha de interponerse «en el plazo de quince días, desde que se hubiera notificado la resolución recurrida», y el de agravios dentro de los treinta siguientes a la expresa o tácita denegación de la reposición, según dicen la Ley de 18 de marzo de 1944 y reiterados acuerdos de este Consejo de Ministros, no lo es menos que tanto aquella Ley como esta jurisdicción presupone una notificación hecha en forma legal y en la que, por tanto, se contengan las mencionadas que exige la Ley de 19 de octubre de 1889, entre ellas, la fundamental de «expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos», según tiene también declarada esta jurisdicción; y como las Ordenes impugnadas, ni en su publicación en los periódicos oficiales ni en su notificación al recurrente contienen tal mención, es indudable que no se pueden tener por caducados los plazos para interponer unos recursos sobre los que no se instruyó en forma al recurrente. Sin que tampoco se oponga a la procedencia del presente recurso el presunto consentimiento por el recurrente del Decreto de 19 de enero de 1945, ya que si bien esta jurisdicción, ampliando la doctrina tradicionalmente sustentada por la contencioso-administrativa, ha declarado procedentes y entrado a conocer del fondo de recursos de agravios interpuestos contra disposiciones de carácter general y con el rango de Decretos, ello no se opone a que las resoluciones concretas dictadas en aplicación individualizadas de las normas generales sean asimismo susceptibles de ser recurridas, y sin que, de otro lado, pueda afirmarse que el recurrente consintió el De-

creto de 19 de enero de 1945, porque realizó la opción en él prevista, puesto que no había para él otra alternativa, dada la obligación terminante de optar que establecía el Decreto, a tenor de cuya disposición transitoria primera «en el término de un mes... los mencionados Secretarios elevarán instancia al Ministerio de Justicia expresando en forma clara y terminante por cuál de los tres (referidos) sistemas de retribución optase», y tanto más cuanto que, según aclaró la Orden ministerial de 28 de febrero de 1945, «los funcionarios que no hagan uso (del derecho de opción)... dentro del plazo señalado, se entenderá que optan por el régimen de sueldos»; por lo que, en definitiva, la conducta del recurrente optando primero, tanto en virtud de obediencia debida como para escapar del juego de la mencionada presunción, y recurriendo después, es enteramente jurídica y normal;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, cuyo estudio procede por cuanto queda expuesto, que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál es el alcance de la norma contenida en la base undécima, apartado sexto, de la Ley de 19 de julio de 1944 que autorizó a los entonces «actuales» Secretarios de Juzgados Municipales «a optar por seguir percibiendo sus aranceles» en el supuesto de que efectivamente hubieran ejercitado en tal sentido su derecho de opción;

Considerando que el sentido evidente del precepto transcrito, inducido de sus precedentes, y, ante todo, del uso del posesivo «sus» aplicado a los aranceles y referido a los Secretarios «actuales» en 1944, es el que la Ley quiso evitar a éstos el posible perjuicio que podía para ellos derivarse de la aplicación del nuevo régimen de sueldo, asegurándoles la continuación excepcional en la percepción de los mismos derechos arancelarios que venían percibiendo al tiempo de ser promulgada aquélla; y desde este punto de vista han de ser examinados los agravios que el recurrente afirma le han sido inferidos, sin perjuicio de que respecto de alguno de ellos puedan entrar en juego otros elementos que en su lugar serán citados; debiendo, por tanto, analizarse si los preceptos del Decreto de 19 de enero de 1945 y de las Ordenes ministeriales de 27 de septiembre y 31 de octubre del mismo año, que lo desvuelven, se ajustan, en los extremos a que el recurso se refiere, a la Ley de 19 de julio de 1944;

Considerando que al establecer el Decreto de 19 de enero de 1945 que en la liquidación de derechos arancelarios a los Secretarios que hubieran optado por esta forma de retribución no se indujera «el aumento del 20 por 100 arancelario», aparte de introducir una contradicción a sus propios principios, según los cuales son aranceles «los aprobados por Decreto de 29 de septiembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes», desconoció las preceptos de la Ley de 19 de julio de 1944, porque al disponer ésta sin ninguna salvedad la conservación de «sus» aranceles por los Secretarios, había que entender forzadamente incluida en esta expresión el incremento del 20 por 100 establecido por una norma anterior; el Decreto de 26 de julio de 1953; tanto más cuanto este incremento no desapareció con la reorganización de la Justicia Municipal, sino que siguió recaudándose, no existiendo por ello base alguna para privar del mismo al recurrente, por lo que ha de reconocerse a éste el derecho a su percepción desde el día en que dejó de serle abonado;

Considerando, en cuanto a la no percepción de derechos arancelarios por los juicios de cuantía superior a 1.000 pesetas, que en este punto las disposiciones recurridas se hallan ajustadas a la Ley, puesto que entre los aranceles que los Secretarios percibían al tiempo de promulgarse

la de 19 de julio de 1944, no se hallaban los correspondientes a asuntos de cuantía superior a la citada, ya que fué precisamente esta Ley la que amplió a 3.000 pesetas el modelo para determinar la competencia de los Jueces Municipales, que después se amplió a 5.000 pesetas por el Decreto de 24 de enero de 1947, pudiendo, en suma, sentarse que las mismas razones que amparan la pretensión del recurrente en cuanto al 20 por 100 establecido por el Decreto de 26 de octubre de 1943, obligan a no tomar en consideración la ahora debatida;

Considerando, respecto de la reducción en un 50 por 100 de los aranceles a liquidar al Secretario por juicios de faltas, se observa asimismo una restricción de los derechos reconocidos por la Ley de 19 de julio de 1944, que tampoco se encuentra amparada por ninguna disposición de la misma; por lo que también procede su reconocimiento desde el día en que el recurrente dejó de percibirlo;

Considerando que la reducción del 35 por 100, aun no recogida expresamente por la Ley de 19 de julio de 1944, se encuentra sobradamente justificada al ponerse a cargo del Estado la retribución del personal de Secretaría y el dotar a ésta del material necesario; siendo significativo que la base octava de la Ley, inmediatamente después de establecer que los cargos en la Justicia Municipal serían retribuidos en sueldo, diga que «el Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos por la retribución de los servicios de la Justicia Municipal y Registro Civil», dando a entender que la percepción de los segundos se configura en alguna manera como compensación del pago de los primeros, y si bien estos principios tienen su excepción en favor de los Secretarios que no hayan optado por sueldo, esta excepción ha de ser entendida en sentido estricto, y no olvidando que el Estado ha asumido la carga de pagar los sueldos del personal auxiliar de los mismos, por lo que es justo y arreglado a la Ley que participe aún en tales derechos arancelarios; problema completamente distinto es el de si el porcentaje del 35 por 100 resulta excesivo a tales fines, sin que pueda entrarse en su consideración, dado que ninguna alegación concreta ni prueba ni aporta el recurrente en tal sentido;

Considerando, finalmente, que en cuanto al cambio de sistema de retribución, dejando el Secretario de percibir sus aranceles de los litigantes o particulares, pasando a percibirlos a través de las liquidaciones hechas por el Ministerio de Justicia, tomando por base certificaciones visadas por el Juez, tampoco puede ser estimado el recurso, pues sobre tratarse de una norma de organización del servicio, que la Administración puede lícitamente adoptar, se hallaba autorizada y aun impuesta por la repetida Ley de 19 de julio de 1944, que con carácter general estableció que el Estado percibiría los ingresos por derechos arancelarios; sin que por lo demás sea esta jurisdicción la competente, según reiterada jurisprudencia, para entrar a conocer sobre si el descuento que los haberes del recurrente sufren por contribución de utilidades se hallan o no ajustados a derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios en cuanto a las pretensiones relativas al incremento establecido por el Decreto de 26 de julio de 1943 y al 50 por 100 de los derechos correspondientes a juicios de faltas, declarando improcedente, por incompetencia de jurisdicción, en cuanto a la pretensión relativa a la deducción del impuesto de utilidades, y desestimarle en cuanto al resto de las pretensiones deducidas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se convoca un concurso especial para la provisión de varias plazas de Auxiliares Administrativos de la CAMPASA, a solicitar por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos acogidos a la Ley de 15 de julio de 1952.

Excmos. Sres.: Publicadas por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPASA), en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 294, correspondiente al día 21 de octubre del corriente año, una convocatoria para la provisión de plazas de Auxiliares Administrativos de dicha Arrendataria, con la correspondiente reserva para los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos, acogidos a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia en concurso especial, para ser cubiertas por el referido personal que lo solicite, las plazas de Auxiliares en las dependencias provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., que a continuación se relacionan:

Subsidiarias de Albacete, Badajoz, Bastro, Cádiz (Puntales), Castellón, Ciudad Real, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera (Cádiz), León, Lérica (Pla de Villanoveta), Linares (Jaén), Manresa (Barcelona), Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Recajo (Logroño), Santa Bárbara (Tarragona), Soria, Talavera, Toledo, Vitoria (Olarizu), Zamora, Antequera (Málaga), Aranda de Duero (Burgos), Avila, Cáceres, Calatayud (Zaragoza), Cartagena (Murcia), Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lorca (Murcia), Lugo, Mahón (Baleares), Ponferrada (León), Salamanca, San Roque (Cádiz), Santiago de Compostela (La Coruña), Segovia, Truel, Vich (Barcelona), Villafraja (Burgos), Zafra (Badajoz), Zurgena (Almería).

También se anuncian catorce plazas más, sin que se pueda, de momento, señalar su localización por no haberse producido, aunque se espera se podrá disponer de ellas antes de final de año.

Art. 2.º La totalidad de las vacantes comprendidas en el artículo anterior quedan clasificadas como de segunda clase (Grupo Administrativo), a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley citada.

Art. 3.º Las particularidades de estos destinos son:

a) Conocimientos: Aparte de la cultura general, se precisan los siguientes:

1.º Redacción de correspondencia comercial.

2.º Mecanografía (escribir a máquina a una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto).

3.º Taquigrafía (tener una velocidad mínima de 80 palabras por minuto).

b) Sueldo:

Ingreso con el sueldo base de 9.000 pesetas anuales. Sobre este sueldo se percite en la actualidad un plus de carestía de vida del 50 por 100 y una paga extraordinaria por Navidad y siete días para conmemorar el 18 de julio, haciendo un total de 14.887 pesetas anuales.

c) Ascensos:

De conformidad con el Reglamento del Personal de C. A. M. P. S. A., existen dos turnos de ascenso, uno por antigüedad y otro por elección, pudiendo

llegar el sueldo base a 15.000 pesetas, así como el disfrute de quinquenios de pesetas 1.200, sin limitación de los mismos.

d) Plus familiar:

El personal que justifique su derecho percibirá también el denominado plus familiar, el cual se viene pagando en el presente año 1953 a un promedio aproximado de 40 pesetas el punto, por lo que un Auxiliar casado y sin hijos percibirá cinco puntos mensuales, o sean pesetas 200 por este concepto, lo que da un total anual de 2.400 pesetas.

e) Vacaciones:

Al cumplir el año de servicios, se conceden treinta días de vacación.

f) Obligaciones:

Comprende la categoría de Auxiliares a quienes tienen a su cargo el cumplimiento de los trabajos siguientes: Taquígrafía, Mecanografía, Archivo de correspondencia, Máquinas perforadoras, Vales, Teléfono y cualquier otro trabajo similar.

Art. 4.º Tendrán derecho a solicitarlo:

a) Todo el personal militar que, mediante Orden de esta Presidencia, esté o sea declarado aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con tiempo suficiente para que su petición tenga entrada en la Junta Calificadora antes de finalizar el plazo de admisión que se señala en el artículo siguiente.

b) Los que encontrándose ya ingratados en la Agrupación por la situación de «Reemplazo Voluntario», justifiquen documentalmente haber cesado las causas por las que optaron por dicha situación, siempre que estén clasificados para solicitar destinos por Orden de esta Presidencia.

c) Los que hayan cesado en un destino dado por la Agrupación, por supresión del mismo o por otra causa que haya sido reconocida por la Junta Calificadora como ajena a la voluntad del interesado.

Art. 5.º Las peticiones de destino se formularán con arreglo a las normas que le afecten y al modelo de instancia publicado en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 316). Deberán tener entrada en la Sección de la Junta Calificadora (Prim, número 10, Madrid) en un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente en que se reproduzca en el «Diario Oficial» del Ejército respectivo la presente disposición. Los interesados deberán acompañar a la instancia, además de la documentación establecida en dicha Orden, cuantos documentos consideren convenientes para demostrar que poseen los conocimientos que se indican en el apartado f) (Obligaciones) del artículo tercero de esta disposición.

Teniendo en cuenta que además de las subsidiarias relacionadas en el artículo primero se convocan catorce plazas sin localización por el momento, los peticionarios podrán añadir las localidades que consideren convenientes, por si en ellas se produjesen algunas de las citadas catorce vacantes.

Los peticionarios con residencia en Baleares, Canarias y Africa deberán adelantarse por telegrama su petición y confirmarla según el referido modelo de instancia.

Art. 6.º Se considerará nula toda petición que se reciba con posterioridad a la terminación del plazo señalado, así como las que carezcan de alguno de los datos que se piden en el modelo o que no aparezcan expuestos con toda claridad.

Art. 7.º Para anulaciones o modificaciones de papeletas cursadas, así como para interfecciones entre peticiones de destinos y pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» se tendrá en cuenta por los solicitantes la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 123).

Art. 8.º Las peticiones serán presentadas en la Unidad, Centro, Organismo o Dependencia donde el solicitante preste sus servicios, siendo cursada directamente por el Jefe del mismo al General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Si el solicitante no desempeñase ningún destino militar, o perteneciese ya a la Agrupación, deberá presentar su instancia en el Gobierno o Comandancia Militar de la localidad de su residencia.

Art. 9.º Teniendo en cuenta el perjuicio que puede causarse si las instancias no tienen entrada en la Junta Calificadora en el plazo señalado anteriormente, las Autoridades militares deberán dar curso a las instancias dentro de las cuarenta y ocho horas de haber llegado a su poder. Y para abreviar trámites, no será necesario el informe marginal más que en los casos que por haber variado las circunstancias militares o la conducta del recurrente desde que solicitó ser declarado Aspirante, así lo aconsejen.

Art. 10. Terminado el plazo de admisión de peticiones, la Junta Calificadora adjudicará las vacantes existentes, designando al personal que, reuniendo las condiciones señaladas, ha de ocupar cada una de ellas, con arreglo a las normas establecidas en la Ley citada y Ordenes complementarias.

Art. 11. Los designados deberán presentarse en las Oficinas de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. de Madrid, Departamento Inspección General, Sección Personal (Torija número 9), provistos del correspondiente documento acreditativo, extendido por la Junta Calificadora, dos fotografías tamaño carnet y partida o certificación de extracto de nacimiento, con objeto de ser sometidos al oportuno reconocimiento médico por los Facultativos de C. A. M. P. S. A. Cumplidos estos trámites, y si han sido declarados aptos como resultado de dicho reconocimiento, la C. A. M. P. S. A. remitirá a la referida Junta Calificadora las credenciales a que se refiere la Orden de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88), señalándose el plazo de quince días para la toma de posesión, a partir de la fecha de entrega de la credencial.

Art. 12. Los aprobados en el concurso-oposición convocado por C. A. M. P. S. A. para proveer las plazas no reservadas a la Agrupación, y una vez escalafonados éstos por riguroso orden de puntuación, lo serán los designados por la Junta Calificadora.

Art. 13. Si algún designado por la Junta Calificadora resultara rechazado en el reconocimiento médico se comunicará esta circunstancia por la C. A. M. P. S. A. a dicha Junta, quien designará seguidamente un sustituto.

Art. 14. Si por cualquier circunstancia la Junta renunciara a alguna de las vacantes que le son reservadas, pasarán éstas al turno de designación de C. A. M. P. S. A.

Los que resultasen aptos en el reconocimiento médico y recibiesen el correspondiente credencial causarán baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo.

Art. 15. Los ingresados procedentes de la Agrupación que excedan de los treinta y seis años de edad a la fecha 1 de enero de 1954 no podrán formar parte del Montepío para los Empleados de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Art. 16. Los viajes para someterse al reconocimiento médico serán por cuenta del Estado, pero sin derecho a dietas. El de incorporación al destino civil adjudicado será igualmente por cuenta del Estado, con derecho a la indemnización de traslado, siempre, naturalmente, que con arreglo a la legislación vigente no hubiera ya percibido, bien por haber ob-

tenido otra vacante concedida por la Junta Calificadora o por pase a la situación de «Reemplazo Voluntario».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación de los medidores de gasolina marca «Brodie», modelos B-82, X-31 y X-77.

Imos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas:

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de los medidores de gasolina marca «Brodie», de «Ralph N. Brodie Co. Inc.», de Oakland (California), modelos B-82, de 2.000 litros de capacidad por minuto; X-31, para flujo no superior a 113 litros por minuto, y X-77, para capacidad máxima de 375 litros por minuto.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de la verificación de estos medidores se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de la instalación de estos medidores de gasolina, para ver si reúnen las condiciones debidas, cerciorándose después si los medidores cumplen lo preceptuado en su aprobación respecto a las indicaciones que deben llevar en su placa, que son: la marca, nombre de la Casa constructora, calibre del mismo en mm., fecha de aprobación, etc.

Comprobarán la exactitud de sus medidas indicadas a plena, media y 1/5 de carga, no admitiéndose que el error, en más o en menos, supere al 1 por 100.

Al terminar la operación precitarán los aparatos en forma que no pueda actuarse, ni en el contador propiamente dicho, ni en el mecanismo de relojería del indicador.

Los honorarios por estas operaciones serán los que determina el arancel vigente en relación con este servicio.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952, la Casa «Macaya, Sociedad Anónima», representante de estos medidores, deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada una de las Memorias y planos presentados para su distribución entre los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1953 por la que se extienden los beneficios de las dos pagas extraordinarias anuales a las Clases Pasivas de Administración Local y se puntualizan determinados conceptos relativos a las mismas.

Establecidas por el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en su artículo 85, dos pagas extraordinarias cada año para los funcionarios de las Corporaciones locales, un recto criterio impone extender tal beneficio a las Clases Pasivas, tanto más cuanto que ya vienen disfrutando actualmente bene-

ficio análogo las Clases Pasivas del Estado desde el Decreto-ley de 10 de julio de 1953.

Pero es preciso puntualizar, al propio tiempo, los conceptos que en esta materia entran en juego, a fin de armonizar el sistema, resolver las dudas que se han suscitado sobre este particular y procurar que sea exacta la correlación entre el haber activo del funcionario y los derechos pasivos que el mismo cause.

La puntualización ha de afectar, pues: a la propia naturaleza de las dos pagas extraordinarias, que adicionales al sueldo y no como integrantes del mismo; a su carácter de devengo extraordinario, que deriva de la significación de las fechas en que se fundamenta su concesión, y al paralelismo absoluto entre las que disfrutan las clases activas y pasivas de la Administración Local.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Clases Pasivas de Administración Local tendrán derecho a dos pagas extraordinarias todos los años: una, con motivo de la festividad del 18 de julio, y otra, con ocasión de la Novedad; cada una de las citadas pagas será equivalente a una mensualidad de la pensión que disfrute el interesado.

2.º Las referencias de la legislación de Clases Pasivas al sueldo disfrutado, como regulador de pensiones, se entenderán concretadas:

a) Al concepto de sueldo consolidado, definido en el párrafo dos del artículo 81 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local;

b) A la suma de sueldo consolidado y sobresueldo personal, en los casos en que haya sido procedente reconocer este último al funcionario como garantía de sus derechos adquiridos, a tenor del párrafo cuatro de la disposición adicional primera del propio Reglamento.

3.º Las pagas extraordinarias serán, por tanto, adicionales al sueldo de los funcionarios y a la pensión de Clases Pasivas, pero no formarán parte integrante de aquél ni de ésta.

4.º El cálculo de toda paga extraordinaria se realizará siempre con referencia a la situación del beneficiario en la fecha que motiva su concesión, en este caso el 18 de julio y el 25 de diciembre, salvo lo prevenido para los funcionarios en activo, de nuevo ingreso, en el párrafo 2 del artículo 85 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, y, por consiguiente, se abonará a las Clases Pasivas de Administración Local la paga extraordinaria correspondiente al próximo día 25 de diciembre.

6.º Quedan exceptuadas de esta Orden las prestaciones del actual Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios y de otros Montepíos constituidos por personal de las Corporaciones locales, que se ajustarán exclusivamente a los respectivos Estatutos o a los acuerdos que adopten los correspondientes Organos de gobierno.

Madrid, 18 de diciembre de 1953.

PÉREZ GONZÁLEZ

la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Vizcaya, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de noviembre de 1953 por la que se modifica la Tabla de Salarios de la Reglamentación del Trabajo en las Minas de Carbón.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de mejorar en el aspecto económico las condiciones de vida de los trabajadores de las minas de carbón, que por otra parte se verían afectadas por la vuelta a sus precios normales del pan, que hasta ahora venía despachándose a estos trabajadores en sus Economatos Preferentes a precios reducidos, aconseja modificar la Reglamentación vigente en su aspecto económico para compensar también el desnivel que el restablecimiento de aquel precio produciría en las rentas de trabajo de los mineros.

Por las razones antedichas se han fijado nuevas retribuciones para los obreros del carbón. El aumento que supone la modificación que se fija es de un 15 por 100 sobre el salario base, más un 10 por 100 sobre la nómina, con que se incrementa el plus de ayuda familiar, con lo cual se sigue la política del Gobierno de atender a que el salario resulte siempre aumentado en relación con las obligaciones familiares del trabajador y que dicho salario resulte suficiente para hacer frente, dentro de las circunstancias económicas del país, a las necesidades más inmediatas de existencia en el hogar del trabajador.

Esta modificación se establece sin perjuicio de que en un próximo futuro se mejoren expresamente los salarios de aquellos trabajadores más directamente participantes en el aumento de la producción de carbón. Con ello, a la par que se corresponde al esfuerzo material y al aumento de producción, se da jerarquía a la misión de este tipo de obrero y se eleva en la consideración económica y social con todo el respeto que merece, y, finalmente, se establece un estímulo para los trabajadores que deseen alcanzar aquellas consideraciones sociales y económicas por la elevación de sus virtudes laborales.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio acuerda:

Primero. Elevar los salarios iniciales establecidos en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, de 26 de febrero de 1946. Como consecuencia, las Tablas vigentes en cada una de las zonas carboníferas, insertas en dicho artículo, quedan modificadas en la forma siguiente;

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Rectificando la relación de obras a subastar con cargo a las bajas obtenidas en la subasta celebrada el día 7 de noviembre del año en curso y a los créditos que resultan disponibles por las declaradas desiertas, correspondiente a la Orden de 10 de diciembre de 1953 por la que se autoriza las subastas de las obras que se relacionan.

Habiéndose padecido error en la citada relación, inserta, con su Orden correspondiente, en el núm. 353 de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 19 de diciembre actual, página 7484, se rectifica en el sentido de que la cantidad de pesetas que corresponde a la anualidad de 1955 de la Rampa de acceso, desde Cercedilla, a la C. L. de El Ventorrillo a la pradera de Navarrulaque es 1.261.957,71, y no la que, por error, aparece en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de diciembre actual.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de diciembre de 1953 por la que se delega en el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral la facultad de nombrar Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 20 de marzo de 1952 determina que los Vocales Arquitectos Asesores de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional

serán nombrados por este Ministerio a propuesta en terna de dichos Patronatos, oído el Colegio de Arquitectos respectivo.

Sin embargo, la escasa discrecionalidad ministerial de estos nombramientos hace no sólo posible, sino conveniente, que se efectúen por delegación, quedando de esta forma la competencia en aquel órgano que en la escala jerárquica está más próxima de los elegidos.

En su virtud, y de conformidad con la indicada Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto delegar en el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral la facultad de nombrar Vocales Arquitectos de Construcciones Laborales de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de diciembre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Ascensión Zabala Borda.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don Ascensión Zabala Borda.

2.º Este Profesor especial, a partir de

**ZONA PRIMERA**

**Personal técnico titulado**

INGENIEROS.—Los dos primeros años: mínimo, 20.700 pesetas. Pasado este tiempo el sueldo se fijará, de mutuo acuerdo, por encima de 25.300 pesetas.

Pesetas

**AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS**

*Interior:*

Ayudantes Jefes de Grupo (de mayor importancia) ...	1.437,50
Ayudantes Jefes de Grupo (de menor importancia) ...	1.265,—
Ayudantes Auxiliares A) .....	1.150,—
Ayudantes Auxiliares B) .....	1.035,—

*Exterior:*

Ayudantes Jefes de primera .....	1.150,—
Ayudantes Jefes de segunda .....	1.035,—
Ayudante Auxiliar .....	1.006,25

**TOPÓGRAFOS**

Topógrafos Jefes de Empresa .....	1.437,50
Topógrafos Jefes de Grupo .....	1.265,—
Topógrafos de Grupo .....	1.092,50
Peritos (Mecánicos, Electricistas, Químicos) .....	1.006,25

VIGILANTES.—Tanto los del interior como los del exterior percibirán 86,25 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

**Personal técnico no titulado**

**VIGILANTES**

*Interior:*

De primera categoría .....	920,—
De segunda categoría .....	805,—
De tercera categoría .....	690,—

*Exterior:*

De primera categoría .....	747,50
De segunda categoría .....	661,25
De tercera categoría .....	517,50
Jefes de Taller .....	1.006,25
Maestros de Taller .....	920,—
Jefes de Servicio Eléctrico .....	1.006,25
Encargado de Servicio de primera .....	920,—
Encargado de Servicio de segunda .....	661,25
Delineantes .....	632,50
Calcadores .....	460,—
Oficiales de Topografía .....	690,—
Auxiliares de laboratorio y demás servicios .....	690,—
Aspirantes de Topografía .....	373,75

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Jefes de primera .....	1.322,50
Jefes de segunda .....	1.092,50
Oficiales de primera .....	977,50
Oficiales de segunda .....	862,50
Auxiliares con más de cinco años de servicio .....	690,—
Auxiliares de nuevo ingreso .....	575,—
Aspirantes de más de dieciocho años .....	373,75
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años .....	287,50
Aspirantes de menos de dieciséis años .....	172,50

**PERSONAL SUBALTERNO**

Jefes de Guardas Jurados .....	632,50
Subjefes de Guardas Jurados .....	546,25
Guardas Jurados .....	517,50
Conductores de automóviles de turismo .....	690,—
Pesadores de básculas de ferrocarril general .....	517,50
Almaceneros .....	460,—
Conserjes .....	460,—
Ordenanzas .....	431,25
Porteros .....	379,50
Listeros .....	632,50
Enfermeros .....	431,25
Telefonistas .....	402,50
Guardabarreras .....	373,75
Mujeres de limpieza y Aguadoras (ocho horas) .....	10,35
Trabajando menos de cuatro horas, por hora .....	1,45
Botones o Recaderos de dieciocho a veinte años .....	230,—
Botones o Recaderos de dieciséis a dieciocho años .....	172,50

**PERSONAL OBRERO**

*Interior:*

Mineros de primera .....	25,30
Barrenistas .....	23,—
Posteadores .....	25,80

Pesetas

Artilleros .....	21,85
Picadores de primera .....	20,70
Picadores de segunda .....	17,25
Entibadores de primera .....	20,70
Entibadores de segunda .....	17,25
Camineros de primera .....	19,55
Camineros de segunda .....	16,10
Caballistas de primera .....	19,55
Caballistas de segunda .....	16,10
Tuberos de primera .....	17,25
Tuberos de segunda .....	14,95
Maquinistas de tracción .....	16,10
Maquinistas de balanza, plano inclinado .....	16,10
Ayudante de barrenistas .....	17,25
Ayudante de entibador .....	13,80
Ayudante de caminero .....	13,80
Auxiliares de artillero .....	17,25
Vagoneros .....	16,10
Ramperos de primera .....	12,65
Ramperos de segunda .....	11,50
Embarcadores señalistas .....	16,10
Embarcadores .....	14,95
Bomberos .....	15,95
Frenistas de balanza, plano inclinado .....	14,95
Freneros o enganchadores .....	13,80
Pinches .....	9,20

*Exterior:*

**PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS:**

Oficiales de primera .....	19,55
Oficiales de segunda .....	18,40
Oficiales de tercera .....	16,10
Ayudantes de más de veinte años .....	13,80
Ayudantes de dieciocho a veinte años .....	11,50
Ayudantes de dieciséis a dieciocho años .....	9,20

**PROFESIONALES DE OFICIOS PROPIOS DE MINAS:**

Cablistas .....	18,40
Lavadores de primera .....	18,40
Lavadores de segunda .....	14,95

**Maquinistas de extracción.—Equiparados a los de oficio, según la importancia del servicio**

Maquinistas de tractor o grúa .....	14,95
Maquinistas de locomotora .....	17,25
Lampistero de primera .....	19,55
Lampistero de segunda .....	17,25
Fogoneros de calderas fijas de primera .....	17,25
Fogoneros de calderas fijas de segunda .....	14,95
Caminero de primera .....	18,40
Motoristas de planos o balanzas con motor .....	14,95
Conductores de camiones de primera .....	19,55
Conductores de camiones de segunda .....	17,25
Cuadros Herradores .....	17,25
Ayudante de lampistero de más de dieciocho años .....	11,50
Ayudante de lampistero de dieciséis a dieciocho años .....	9,20
Peones especialistas .....	13,80
Peones .....	13,20
Escogedores (mujeres) .....	10,35
Paleadores (personal femenino) .....	12,10
Pinches de dieciséis a dieciocho años .....	9,20
Pinches de catorce a dieciséis años .....	8,05

**PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE**

Abogados (que tengan a su cargo una Sección jurídica) .....	1.725,—
Abogados (sin tener a su cargo una Sección jurídica) .....	1.380,—

**SANITARIO:**

Médicos (al servicio exclusivo de la empresa) .....	1.725,—
Médicos sin esa condición:	

En empresas de más de 500 trabajadores .....	1.725,—
» » 300 » .....	1.437,50
» » 100 » .....	1.150,—
» » menos 100 » .....	920,—

Practicantes .....	920,—
--------------------	-------

**DOCENTE:**

Maestros titulados .....	690,—
--------------------------	-------

**ZONAS SEGUNDA Y TERCERA**

**Personal técnico titulado**

INGENIEROS.—Los dos primeros años: mínimo, pesetas 20.700. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará, de mutuo acuerdo, por encima de 25.300 pesetas.

**AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS.**

*Interior:*

Ayudantes Jefes de Grupo (de mayor importancia) ...	1.437,50
Ayudantes Jefes de Grupo (de menor importancia) ...	1.265,—

Pesetas

Ayudantes Auxiliares A) .....	1.150,—
Ayudantes Auxiliares B) .....	1.035,—

**Exterior:**

Ayudantes Jefes de primera .....	1.150,—
Ayudantes Jefes de segunda .....	1.035,—
Ayudante Auxiliar .....	1.006,25
Peritos (Mecánicos, Electricistas, Químicos) .....	920,—

**TOPÓGRAFOS:**

Topógrafos Jefes de empresa .....	1.437,50
Topógrafos Jefes de Grupo .....	1.207,50
Topógrafos de Grupo .....	1.092,50

**VIGILANTES.**—Tanto los del interior como los del exterior percibirán 86,25 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

**Personal técnico no titulado****VIGILANTES.****Interior:**

De primera categoría .....	920,—
De segunda categoría .....	805,—
De tercera categoría .....	690,—

**Exterior:**

De primera categoría .....	747,50
De segunda categoría .....	661,25
De tercera categoría .....	517,50
Jefes de Taller .....	1.006,25
Maestros de Taller .....	920,—
Jefes de Servicio eléctrico .....	1.006,25
Encargado de servicio de primera .....	920,—
Encargado de servicio de segunda .....	661,25
Delineantes .....	632,50
Calcedores .....	460,—
Oficiales de Topografía .....	632,50
Auxiliares de laboratorio y demás servicios .....	575,—
Aspirantes de Topografía .....	373,75

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Jefes de primera .....	1.150,—
Jefes de segunda .....	1.035,—
Oficiales de primera .....	920,—
Oficiales de segunda .....	690,—
Auxiliares con más de cinco años de servicio .....	575,—
Auxiliares de ingreso .....	460,—
Aspirantes de más de dieciocho años .....	345,—
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años .....	258,75
Aspirantes de menos de dieciséis años .....	143,75

**PERSONAL SUBALTERNO**

Jefes de Guardas Jurados .....	621,—
Subjefes de Guardas Jurados .....	529,—
Guardas Jurados .....	506,—
Conductores de automóviles de turismo .....	632,50
Pesadores de básculas de ferrocarril general .....	488,75
Almaceneros .....	431,25
Conserjes .....	431,25
Ordenanzas .....	402,50
Porteros .....	373,25
Listeros .....	621,—
Enfermeros .....	402,50
Telefonistas .....	373,75
Guardabarreras .....	345,—
Mujeres de limpieza y Aguacoras (ocho horas) .....	920,—
Trabajando menos de cuatro horas, por hora .....	1,45
Botones o Recaderos de dieciocho a veinte años .....	230,—
Botones o Recaderos de dieciséis a dieciocho años .....	172,50

**PERSONAL OBRERO****Interior:**

Mineros de primera .....	23,30
Barrenistas .....	21,—
Posteaçores .....	23,30
Artilleros .....	21,55
Picadores de primera .....	19,25
Picadores de segunda .....	16,40
Entibadores de primera .....	19,25
Entibadores de segunda .....	16,10
Camineros de primera .....	17,80
Caballistas de primera .....	17,80
Caballistas de segunda .....	14,35
Tuberos de primera .....	16,10
Tuberos de segunda .....	13,80
Maquinistas de tracción .....	15,50
Maquinistas de balanza o plano inclinado .....	14,95
Ayudante de barrenistas .....	16,10
Ayudante de entibador .....	12,95
Ayudante de caminero .....	12,95

Pesetas

Auxiliar de artillero .....	14,10
Vagoneros .....	15,25
Ramperos de primera .....	11,80
Ramperos de segunda .....	10,65
Embarcadores señalistas .....	15,25
Embarcadores .....	14,10
Bomberos .....	14,35
Frenistas de balanza o plano inclinado .....	14,35
Freneros o enganchadores .....	13,20
Pinches .....	8,90

**Exterior:****PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS:**

Oficiales de primera .....	17,80
Oficiales de segunda .....	16,65
Oficiales de tercera .....	14,35
Ayudantes de más de veinte años .....	12,95
Ayudantes de dieciocho a veinte años .....	10,90
Ayudantes de dieciséis a dieciocho años .....	8,65

**PROFESIONALES DE OFICIOS PROPIOS DE MINAS:**

Cablistas .....	16,10
Lavadores de primera .....	16,10
Lavadores de segunda .....	13,80

**Maquinistas de extracción.—Equiparados a los de oficio, según la importancia del servicio**

Maquinistas de tractor o grúa .....	13,80
Maquinista de locomotora .....	16,10
Lampistero de primera .....	17,80
Lampistero de segunda .....	15,50
Fogoneros de calderas fijas de primera .....	16,10
Fogoneros de calderas fijas de segunda .....	13,80
Camineros de primera .....	17,25
Motoristas de planos o balanzas con motor .....	13,80
Conductores de camiones de primera .....	17,80
Conductores de camiones de segunda .....	16,65
Cuadros herradores .....	16,10
Ayudante de lampistero de más de dieciocho años .....	10,90
Ayudante de lampistero de dieciséis a dieciocho años .....	8,60
Peones especialistas .....	13,25
Peones .....	12,10
Escogedores (mujeres) .....	9,75
Paleadores (personal femenino) .....	10,90
Pinches de dieciséis a dieciocho años .....	8,60
Pinches de catorce a dieciséis años .....	7,50

**PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE****Jurídico:**

Abogados (que tengan a su cargo una Sección Jurídica) .....	1.725,—
Abogados (sin una Sección jurídica a su cargo) .....	1.380,—

**SANITARIO:**

Médicos .....	1.725,—
Practicantes .....	920,—

**DOCENTE:**

Maestros titulados .....	690,—
--------------------------	-------

**ZONA CUARTA****Personal técnico titulado**

**INGENIEROS:** Los dos primeros años, mínimo 20.700 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará, de mutuo acuerdo, por encima de 25.300 pesetas.

**AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS:**

Ayudantes Jefes de Grupo .....	1.380,—
Ayudante Auxiliar A) .....	1.092,50
Ayudante Auxiliar B) .....	977,50

**TOPÓGRAFOS:**

Topógrafos Jefes .....	1.437,50
Topógrafos de primera .....	1.150,—
Topógrafos de segunda .....	805,—
Peritos .....	920,—

**VIGILANTES:** Tanto los del interior como los del exterior percibirán 86,25 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

**Personal técnico no titulado****VIGILANTES.****Interior:**

De primera categoría .....	920,—
De segunda categoría .....	805,—
De tercera categoría .....	690,—

	Pesetas
<i>Exterior:</i>	
De primera categoría .....	747,50
De segunda categoría .....	661,25
De tercera categoría .....	517,50
Jefes de Taller .....	948,75
Maestros de taller .....	862,50
Jefes de Servicio eléctrico .....	948,75
Encargado de servicio de primera .....	862,50
Encargado de servicio de segunda .....	603,75
Delineantes .....	575,—
Calcadores .....	488,75
Oficiales de Topografía .....	632,50
Auxiliares de laboratorio y demás servicios .....	546,25
Aspirantes de Topografía .....	431,25

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Jefes de primera .....	1.092,50
Jefes de segunda .....	977,50
Oficiales de primera .....	891,25
Oficiales de segunda .....	661,25
Auxiliares con más de cinco años de servicio .....	546,25
Auxiliares de nuevo ingreso .....	431,25
Aspirantes de más de dieciocho años .....	345,—
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años .....	258,75
Aspirantes de catorce a dieciséis años .....	143,75

**PERSONAL SUBALTERNO**

Jefes de Guardas Jurados .....	575,—
Subjefes de Guardas Jurados .....	517,50
Guardas Jurados .....	488,75
Conductores de automóviles de turismo .....	632,50
Pesadores de báscula de ferrocarril general .....	460,—
Almaceneros .....	402,50
Conserjes .....	431,25
Ordenanzas .....	402,50
Porteros .....	373,75
Listeros .....	575,—
Enfermeros .....	402,50
Telefonistas .....	373,75
Guardabarreras .....	345,—
Mujeres de limpieza y Aguadoras (jornada, ocho horas) .....	9,20
Trabajando menos de cuatro horas, cada hora .....	1,45
Botones o Recaderos de dieciocho a veinte años .....	230,—
Botones o Recaderos de dieciséis a dieciocho años .....	172,50

**PERSONAL OBRERO**

Mineros de primera .....	23,—
Entibadores de primera y Maestros albañiles .....	23,—
Entibadores de segunda, Perforadores, Picadores y Maestros camineros .....	20,70
Camineros, Muleros, Albañiles, Ayudantes de barrenistas y Picadores de segunda .....	18,40
Vagoneros y Ayudantes de entibador, Camineros y demás ayudantes .....	15,25
Maquinistas y Maquinistas embarcadores de balanza y plano inclinado de carro, Listeros embarcadores, Herreros capacitados para el montaje de bombas y cabestantes de aire comprimido, Embarcadores de los pozos generales de extracción .....	17,25
Maquinistas de vaivén, planitos de arrastre y los Herreros propiamente dichos .....	
Bombero de desagüe general, Embarcadores propiamente dichos y Chaveteros del transporte .....	15,25

*Exterior:*

PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS:	
Oficiales de primera .....	19,55
Oficiales de segunda .....	17,80
Oficiales de tercera .....	15,50
Ayudantes de más de veinte años .....	13,25
Ayudantes de dieciocho a veinte años .....	12,10
Ayudantes de dieciséis a dieciocho años .....	9,20

## PROFESIONALES DE OFICIOS PROPIOS DE MINAS:

(Igual que en zonas II y III.)

Peones especialistas .....	13,25
Peones .....	11,80
Escogedores (mujeres) .....	10,35
Paleadores (personal femenino) .....	11,50
Pinches de dieciséis a dieciocho años .....	8,60
Pinches de catorce a dieciséis años .....	7,50

**PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE****JURÍDICO:**

Abogados (que tengan a su cargo una Sección jurídica) .....	1.610,—
Abogados (sin tener a su cargo una Sección jurídica) .....	1.265,—

**SANITARIO:**

Médicos .....	1.610,—
Practicantes .....	805,—

DOCENTE:	
Maestros titulados .....	632,50

**ZONA QUINTA****Personal técnico titulado**

INGENIERO: Los dos primeros años, mínimo 20.700 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará, de mutuo acuerdo, por encima de 25.300 pesetas.

**AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS:**

Ayudantes Jefes de grupo .....	1.380,—
Ayudante Auxiliar A) .....	1.092,50
Ayudante Auxiliar B) .....	977,50

**TOPÓGRAFOS:**

Topógrafo Jefe .....	1.437,50
Topógrafo de primera .....	1.150,—
Topógrafo de segunda .....	805,—
Peritos .....	920,—

VIGILANTES: Tanto los del interior como los del exterior, percibirán 86,25 pesetas más que los Vigilantes no titulados.

**Personal técnico no titulado****VIGILANTES:***Interior:*

De primera categoría .....	920,—
De segunda categoría .....	805,—
De tercera categoría .....	690,—

*Exterior:*

De primera categoría .....	747,50
De segunda categoría .....	661,25
De tercera categoría .....	517,50
Jefes de Taller .....	948,75
Maestros de taller .....	862,50
Jefes de Servicio eléctrico .....	948,75
Encargado de Servicio de primera .....	862,50
Encargado de Servicio de segunda .....	603,75
Delineantes .....	575,—
Calcadores .....	488,75
Oficiales de Topografía .....	632,50
Auxiliares de laboratorio y demás servicios .....	546,25
Aspirantes de Topografía .....	373,75

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Jefes de primera .....	1.092,50
Jefes de segunda .....	977,50
Oficiales de primera .....	891,25
Oficiales de segunda .....	661,25
Auxiliares con más de cinco años de servicios .....	546,25
Auxiliares de nuevo ingreso .....	431,25
Aspirantes de más de dieciocho años .....	345,—
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años .....	258,75
Aspirantes de catorce a dieciséis años .....	143,75

**PERSONAL SUBALTERNO**

Jefes de Guardas Jurados .....	575,—
Subjefes de Guardas Jurados .....	517,50
Guardas Jurados .....	488,75
Conductores de automóviles de turismo .....	632,50
Pesadores de báscula de ferrocarril general .....	460,—
Almaceneros .....	402,50
Conserjes .....	431,25
Ordenanzas .....	402,50
Porteros .....	373,75
Listeros .....	575,—
Enfermeros .....	402,50
Telefonistas .....	373,75
Guardabarreras .....	345,—
Mujeres de limpieza y Aguadoras (jornada, ocho horas) .....	9,20
Trabajando menos de cuatro horas, por cada hora .....	9,20
Botones o Recaderos de dieciocho a veinte años .....	230,—
Botones o Recaderos de dieciséis a dieciocho años .....	172,50

**PERSONAL OBRERO***Interior:*

Minero de primera .....	20,10
Barrenistas .....	18,60
Picadores .....	17,25
Entibadores de primera .....	19,55
Entibadores de segunda .....	16,80
Camineros de primera .....	17,95
Camineros de segunda .....	16,80

	Pesetas
Caballistas o Muleros .....	16,10
Maquinistas de tracción .....	19,—
Maquinistas de balanza o plano inclinado .....	17,25
Ayudantes de barrenistas .....	15,50
Ayudante de entibador .....	14,35
Ayudante de caminero .....	14,35
Vagonero .....	15,25
Embarcadores señalistas .....	17,25
Embarcadores .....	15,50
Bomberos .....	15,50
Frenistas de balanza o plano inclinado .....	15,85
Freneros o enganchadores .....	14,95

**Exterior:****PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS:**

Oficial de primera .....	19,55
Oficial de segunda .....	17,80
Oficial de tercera .....	11,50
Ayudante de más de veinte años .....	13,20
Ayudante de dieciocho a veinte años .....	12,10
Ayudante de dieciséis a dieciocho años .....	9,20

**PROFESIONALES DE OFICIOS PROPIOS DE MINAS**

Lavadores .....	16,10
Maquinistas de extracción de primera .....	19,55
Maquinistas de extracción de segunda .....	17,80
Maquinistas de tractor o grúa .....	16,10
Lampisteros de primera .....	16,10
Lampisteros de segunda .....	14,95
Conductores de camiones de primera .....	16,65
Conductores de camiones de segunda .....	14,95
Cuadreros .....	16,10
Ayudante de lampistero (equiparado a Ayudante de oficio) .....	
Peones especialistas .....	13,25
Peones .....	12,10
Escogedores (mujeres) .....	10,35
Paleadores (personal femenino) .....	11,50
Pinches de dieciséis a dieciocho años .....	8,60
Pinches de catorce a dieciséis años .....	7,50

**PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE****JURÍDICO:**

Abogados que tengan a su cargo una Sección jurídica. ....	1.810,—
Abogados sin tener a su cargo una Sección jurídica ...	1.285,—

**SANITARIO:**

Médicos .....	1.810,—
Practicantes .....	805,—

**DOCENTE:**

Maestros titulados .....	632,50
--------------------------	--------

**ZONA SEXTA****Personal técnico titulado**

INGENIEROS: Los dos primeros años, mínimo 20.700. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará, de mutuo acuerdo, por encima de 25.300 pesetas. ....	
AYUDANTES FACULTATIVOS DE MINAS .....	1.006,75
VIGILANTES: Tanto los del interior como los del exterior, percibirán 86,25 pesetas más que los Vigilantes no titulados. ....	

**Personal técnico no titulado****Interior:**

Vigilantes .....	690,—
Ayudante de Vigilante .....	431,25

**Exterior:**

Vigilante .....	678,50
Ayudante de Vigilante .....	349,75
Maestro de taller .....	603,75
Jefe del Servicio eléctrico (Maestro) .....	718,75
Maestro de obras .....	575,—
Geómetra Jefe .....	1.150,50
Geómetra Subjefe .....	920,—
Oficial de Topógrafo .....	718,75
Aspirante de Topógrafo .....	517,50
Delineante .....	488,75

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Jefes de primera .....	1.006,25
Jefes de segunda .....	891,25
Oficial de primera .....	766,25
Oficial de segunda .....	632,50
Auxiliares de más de cinco años de servicios .....	517,50
Auxiliares de nuevo ingreso .....	431,25
Aspirantes de más de dieciocho años .....	345,—
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años .....	258,75
Aspirantes de menos de dieciséis años .....	143,75

**PERSONAL SUBALTERNO**

Guardas .....	460,—
Ordenanzas .....	402,50
Listeros .....	546,25
Telefonistas .....	402,50
Mujeres de limpieza (jornada de ocho horas) .....	10,10
Trabajando menos de cuatro horas, por cada hora ..	1,45

**PERSONAL OBRERO****Interior:**

Mineros de primera .....	16,95
Barrenistas (Barreneros) .....	16,10
Picadores de primera (Picadores) .....	16,10
Entibadores de primera (Entibadores) .....	16,10
Camineros de primera (Maestros asentadores de día) ..	16,10
Poceros .....	14,95
Paleros .....	15,50
Maquinistas de tornos eléctricos .....	
Maquinistas de balanza (Maquinistas de torno de aire comprimido) .....	15,50
Maquinistas de tracción (Maquinistas de locomotora de minas) .....	14,95
Embarcadores señalistas .....	15,25
Embarcadores (plaquero de enganche) .....	14,95
Freneros (ayudantes de maquinistas) .....	14,35
Tuberos de segunda (peones mecánicos) .....	14,95
Vagoneros (peones de arrastre) .....	14,35
Ayudante de entibador (peón de entibación) .....	14,35
Ayudante de caminero (peón de día) .....	14,35
Herrador .....	13,40
Cuadrero .....	14,35
Bombero .....	15,50
Pinches de dieciséis a diecisiete años .....	10,95
Pinches de diecisiete a dieciocho años .....	12,10

**PROFESIONALES DE OFICIOS VARIOS****Exterior:**

Oficiales de primera .....	17,80
Oficiales de segunda .....	16,65
Oficiales de tercera .....	14,35
Ayudantes de más de veinte años .....	12,95
Ayudantes de dieciocho a veinte años .....	10,65
Ayudantes de dieciséis a dieciocho años .....	8,90

**PROFESIONALES DE OFICIOS PROPIOS DE MINAS**

Maquinistas de extracción .....	15,25
Maquinistas de compresor .....	15,50
Maquinistas de locomotora .....	15,25
Motoristas de plano (maquinista de torno eléctrico) ..	15,50
Fogonero de primera .....	14,95
Fogonero de segunda .....	13,80
Comportero (recibidores) .....	13,80
Lavadores .....	14,95
Lampisteros de segunda (lampisteros) .....	13,50
Maestros asentadores de vías .....	14,35
Cuadreros .....	13,50
Peones especialistas .....	13,80
Peones .....	12,95
Recogedores (estriadoras) .....	10,35
Pinches de catorce a quince años cumplidos .....	8,60
Pinches de quince a dieciséis años cumplidos .....	9,20
Pinches de dieciséis a diecisiete años cumplidos .....	9,75
Pinches de dieciocho a diecinueve años cumplidos .....	10,35

**PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y DOCENTE****JURÍDICO:**

Abogados que tengan a su cargo una Sección jurídica. ....	1.437,50
Abogados sin tener a su cargo una Sección jurídica ...	1.150,—

**SANITARIO:**

Médicos .....	1.437,50
Practicantes .....	690,—

**DOCENTE:**

Maestros titulados .....	575,—
--------------------------	-------

Las Tablas de Salarios preinsertas serán de aplicación igualmente para el personal empleado en las Industrias de Fabricación de Aglomerados, regulados por Orden de 22 de febrero de 1947, en la forma que éstas disponen.

Art. 2.º Los aumentos retributivos que se establecen en el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores al amparo de los Decretos de 18 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 3.º El plus familiar establecido en el artículo 87 de la Reglamentación Nacional, de 26 de febrero de 1946, se cifra en el 25 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Queoan subsistentes todos los demás emolumentos, primas, pluses, etc., que actualmente disfruta el personal a que la presente Orden se refiere.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el primero de enero de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso para instalar tres fábricas de hilatura y tejidos de lana cardada en la provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la Provincia de Jaén», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria, en su artículo séptimo, para adjudicar mediante concurso las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Previéndose en el mencionado Plan la instalación de tres fábricas de hilatura y tejido de lana cardada, que aparte de incrementar la industrialización de la provincia permita la utilización de la lana producida en la misma y satisfaga en parte las necesidades de artículos propios para el vestido de la población campesina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden, para instalar tres fábricas de hilatura y tejidos de lana cardada, para la producción principal de mantas, paños y otros artículos propios para el consumo de la población campesina, así como la producción de hilos para la confección de géneros de punto.

2.º El emplazamiento se considera, en principio, en Jaén, Linares o La Carolina, pudiendo, no obstante, otorgarse la concesión para otra localidad distinta siempre que se justifiquen convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad de producción de cada una de estas fábricas será del orden de unos 60.000 kilogramos de lana anuales.

4.º Como estímulos a la iniciativa privada dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias

detalados en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

c) Suministro preferente de materias primas intervenidas.

d) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

e) Apoyo de la Administración ante los Organismos de Crédito del Estado.

5.º En un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro, acompañada de original y cuatro copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los correspondientes presupuestos de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transporte.

b) Cantidad de lana lavada precisa para el funcionamiento de la fábrica a un turno de trabajo.

c) Clase y cantidad de las otras primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria.

d) Descripción del proceso de fabricación.

e) Clase y cantidad de los productos a elaborar, con indicación de los títulos de los hilados y de los tipos de tejidos que hayan de obtenerse.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica y otros.

g) Relación detallada y valorada de la maquinaria y accesorios.

h) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se destina a la industria y su financiación.

l) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

6.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurará con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi Autoridad su informe y propuesta. En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujeren determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para instalar en Jaén una industria de fabricación de bidones para envasar aceite.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén», de con-

formidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria, en su artículo séptimo, para adjudicar, mediante concurso, las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime convenientes.

Previéndose en el mencionado Plan la fabricación de bidones para aceite, que, aparte de incrementar la industrialización de la provincia, economice el primer transporte de estos envases y facilite su adquisición y reparaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden para la instalación de una industria de fabricación de bidones para envasar aceite, en la provincia de Jaén.

2.º El emplazamiento de la fábrica se considera en principio en Linares, pudiendo, no obstante, otorgarse la concesión para otra localidad distinta, siempre que se justifique convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad de producción de la fábrica será de 20.000 bidones anuales, con capacidad media unitaria de 720 litros.

4.º La instalación que se proyecta podrá ser como industria de nueva planta o como ampliación de taller mecánico existente en la provincia.

5.º Como estímulos a la iniciativa privada dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias detallados en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939, y sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

c) Suministro preferente de materias primas intervenidas.

d) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

e) Apoyo de la Administración ante los Organismos de Crédito del Estado.

6.º En un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria, instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro, acompañada de original y cuatro copias de un Anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los correspondientes presupuestos de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transportes.

b) Clase y cantidad de las primeras materias necesarias para la fabricación, indicando por separado las que están sometidas a intervención.

c) Descripción del proceso de fabricación.

d) Servicios y suministros auxiliares y precisos: energía eléctrica, etc.

e) Relación de materiales exigidos para la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

f) Relación detallada y valorada de la maquinaria precisa para la instalación, separando en su caso la de procedencia nacional y de importación, con indicación

del país de origen. En el caso que se solicite como ampliación de industria se detallará, además, la maquinaria existente.

g) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

h) Capital que se destina a la nueva industria o ampliación y su financiación, indicando en caso de ampliación el capital actual.

k) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

7.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figura con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi autoridad su informe y propuesta. En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujeran determinadas modificaciones se comunicará en este sentido a los interesados, para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para instalar en Jaén una fábrica de pinturas que elabore fundamentalmente los óxidos rojos y minio obtenidos en las industrias existentes de molienda de mineral.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria, en su artículo séptimo, para adjudicar, mediante concurso, las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Previéndose en el mencionado Plan la instalación de una fábrica de pinturas para aumentar en la provincia el grado de industrialización de las tierras colorantes que se obtienen en la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden para instalar en la provincia de Jaén una fábrica de pinturas que elabore fundamentalmente los óxidos rojos y minio obtenidos en las industrias existentes de molienda de mineral, y que, secundariamente, pueda dedicarse también a la fabricación de otro tipo de pintura y a la de barnices y esmaltes.

2.º El emplazamiento de la fábrica se considera en principio en Jaén, pudiendo, no obstante, otorgarse la concesión para otra localidad distinta, siempre que se justifiquen convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad mínima de producción será de 200 Tm. año.

4.º Como estímulos a la iniciativa privada, dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.  
b) Preferencia en el suministro de primeras materias y envases para el desenvolvimiento de la industria.

c) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

d) Preferencia, en igualdad de precio, características y condiciones en el suministro, para las obras que realicen en la provincia los Organismos oficiales.

5.º En un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria instancia, dirigida al excelentísimo señor Ministro, acompañada de original y cuatro copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los correspondientes presupuestos de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transportes.

b) Clase y cantidad de las primeras materias necesarias para la fabricación, indicando las que puedan obtenerse en la provincia y las que están sometidas a intervención.

c) Descripción detallada del proceso de fabricación.

d) Clase y cantidad de los productos a obtener.

e) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica, etc.

f) Relación de materiales exigidos pa-

ra la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

g) Relación detallada y valorada de la maquinaria.

h) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se destina a la industria y su financiación.

l) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

6.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurará con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi autoridad su informe y propuesta. En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada, si en ella se introdujeran determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados, para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de diciembre de 1953 por la que se concede el beneficio de las Primas a la Navegación a los buques «Cabo de Hornos» y «Cabo de Buena Esperanza», de la Naviera Ybarra y Compañía, S. A.

Ilmos. Sres.: La Naviera Ybarra y Compañía, S. A., adjudicataria a la línea regular del Mediterráneo-Brasil-Plata, con fecha 13 del actual ha elevado instancia a la Subsecretaría de la Marina Mercante exponiendo la situación deficitaria que se ha producido en la explotación de la línea citada, solicitando con carácter de apremio, mientras el auxilio de la subvención no se restablezca, se le conceda el beneficio de las Primas a la Navegación para los dos buques «Cabo de Hornos» y «Cabo de Buena Esperanza», utilizados en la misma.

En su virtud, previo el informe favorable de la Dirección General de Navegación y de conformidad con la propuesta formulada por esa Subsecretaría, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se conceden los beneficios de las Primas a la Navegación a los buques de la Naviera Ybarra y Compañía, S. A., nombrados «Cabo de Hornos» y «Cabo de Buena Esperanza», para el servicio de línea regular entre los puertos del Mediterráneo-Brasil-Plata, con escalas fijas en Barcelona, Cádiz, Río Janeiro y Buenos Aires; y como escalas eventuales, Génova, Marsella, un puerto de las Islas Canarias, Santos y Montevideo.

Segundo. A efectos de regular la frecuencia en el servicio, no serán primables las travesías no efectuadas en viajes de ida y regreso o rotaciones completas entre los puertos considerados como escalas fijas citados en el artículo anterior.

Tercero. El auxilio que por esta disposición se concede tendrá efectividad en el ejercicio actual para los viajes realizados desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

Cuarto. La tramitación y concesión de

estas Primas se efectuarán con arreglo a lo prescrito en el Reglamento aprobado por Decreto de 22 de julio de 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1953.

ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.—Sres....

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de diciembre de 1953 por la que se conceden los premios nacionales de literatura convocados por la de 26 de enero de 1953.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente sobre resolución de los concursos de los Premios Nacionales de Literatura del presente año;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 42, de 11 de febrero de 1953), se convocaron los concursos para los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y «Miguel de Cervantes», ofreciéndose un premio de 25.000 pesetas por cada uno de ellos;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1953 se nombró el Jurado calificador para otorgar los tres referidos Premios Nacionales;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente por la Dirección General de Información, el Jurado se constituyó en la tarde del 14 del actual, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Florentino Pérez Embid Director general de Información, y del que formaron parte como Vocales, don Jesús Suevos, don Agustín de Foxá,

don José Cortés Grau, don Luis Ponce de León y don Rafael Sánchez Mazas, que delegó su voto en el Presidente, y don Guillermo Alonso del Real, como Secretario;

Resultando que el Jurado acordó conceder el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco», para ensayos, al libro «Modernidad Tradicional en el pensamiento de Jovellanos», de don Patricio Peñalver Simó; conceder el premio «José Antonio Primo de Rivera», sobre poesía, al libro «Antología Poética», de don José Hierro, al mismo tiempo que acordaba por unanimidad destacar los valores del libro titulado «Canto Personal», de don Leopoldo Panero, que recientemente han sido reconocidos con la concesión del premio «18 de Julio», y el premio «Miguel de Cervantes», para novela, al libro «Los cipreses creen en Dios», original de don José María Gironella;

Considerando que en la tramitación de los respectivos expedientes se han guardado todos los preceptos jurídicos y administrativos que son de aplicación a estos concursos,

Este Ministerio de Información y Turismo, de conformidad con el criterio seguido por el mencionado Jurado, ha resuelto:

1.º Conceder el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco», para ensayos, al libro «Modernidad Tradicional en el pensamiento de Jovellanos», de don Patricio Peñalver Simó.

2.º Conceder el Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera», para poesía, al libro «Antología Poética», de don José Hierro, y destacar los valores del libro titulado «Canto Personal», de don Leopoldo Panero, que recientemente han sido reconocidos con la concesión del premio «18 de Julio».

3.º Conceder el Premio Nacional de Literatura, «Miguel de Cervantes», para novela, al libro «Los cipreses creen en Dios», original de don José María Gironella.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Información.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Francisco Ramírez Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Francisco Ramírez Pérez, Portero de este Ministerio, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto

del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 19-12-1953.

C. P. N. núm. 5.513, expedido en 29-4-1950

MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN

Taller de fotograbado.—Benito Gutiérrez, 4, quinto derecha, Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción
	Unidades
Tarjetas de identidad sensibles con fotografía revelada en las mismas ... ..	100.000

La cantidad indicada se refiere a una capacidad máxima de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.514, expedido en 1-5-1950 (sustituye y anula al 3.864, expedido en 3-5-1944)

CASANOVAS DOMENECH, JOAQUIN

Fábrica de tejidos de algodón.—Prim, 13, Castellón de la Plana

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción
	Metros
Tejidos de algodón: sargas, vichys, driles, retores, pisarnas y habaneras ... ..	222.000

La cantidad anteriormente indicada hace referencia a una capacidad máxima de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.515, expedido en 4-5-1950

SOLA VILA, LUIS

Fábrica de tejidos de lona y cintas para alpargatas.—Oficinas y fábrica: Carretera de Liérganes, s/n. La Cavada (Santander)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción
	Metros
Tejidos de lona y cintas para alpargatas (de 1 a 100 cm.) ... ..	900.000

La cantidad anteriormente indicada hace referencia a una capacidad máxima de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.516, expedido en 4-5-1950 (sustituye y anula al 3.530, expedido en 10-4-1943)

**SAENZ SAENZ, GREGORIO**

Fábrica de baterías de cocina y artículos de aluminio.—Marqués del Nervión, esquina a Cea Bermúdez. Sevilla

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción		Producción normal
	Piezas	Kilogramos	Kilogramos
Platos ... ..	2.000.000	30.000	50.000
Cantimploras ... ..	1.500.000	35.000	
Vasos ... ..	5.000.000	23.000	
Batería de cocina ... ..	4.000.000	60.000	
Marmitas individuales ... ..	1.200.000	60.000	
Ollaos, rombos, emblemas y fornituras metálicas... ..	12.000.000	30.000	

La relación que antecede, así como las capacidades de producción, son de carácter enunciativo, pero no limitativo, pudiendo producir por embutición, repulsado y troquelado cualquier otra clase de piezas de aluminio similar, aunque expresamente no se haya consignado, debiendo limitarse su capacidad de producción no al número de ejemplares que pueda fabricar, sino al peso total de aluminio (50.000 kg.) que anualmente puede transformar.

Las capacidades máximas de producción han sido calculadas a base de dedicar todos los elementos de trabajo a la producción de un solo artículo en año de doscientos cincuenta días laborables y jornada de ocho horas.

Autorizando a «Electra del Viesgo, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Santander, a instancia de «Electra de Viesgo, S. A.», domiciliada en Santander, calle del Medio, núm. 12, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», de Santander, la instalación de una línea eléctrica trifásica de doble circuito, a 30.000 voltios, con capacidad de transporte para 5.000 KVA. Su recorrido de 12.276 metros, tiene su origen en Mataporquera, y su término en Reinosa.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Santander comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Santander de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendido por la Delegación de Industria de Santander, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Santander para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que

C. P. N. núm. 5.517, expedido en 6-5-1950 (sustituye y anula al 1.897, expedido en 9-5-1938)

**CAMBRA HNOS. Y CIA., S. R. C. — «INDUSTRIAS CAMBRA»**

Fábrica de estampación de metales.—Oficinas y fábrica: Magallanes, 1 y 3. Valencia

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción
	Piezas
a) Juegos de portier, de tubos y de carriles, lámparas de alcohol («Alsol»), lámparas de gasolina («Lucerna»), esfigmotonómetros aneroide, esfigmotonómetros de mercurio, estetómetros, lámparas de pie, con luz sin sombras para clínicas, fotóforos, juegos de exploración otorrinolaringológica, aparatos de sutura continua, esfigmosclómetro aneroide ... ..	60.000
b) Mirillas, linternas eléctricas, candados, cerraduras de cartera, cerraduras maleta, cerraduras uneta, cierres automáticos y con llave, cierres estuche, cierres bolso extensibles y corrientes, boquillas monedero, estuches para boquillas, boquillas, estuches hojas de afeitar, llaveros, llaveros con colgante, pulseras, pulseras esmaltadas, distintivos esmaltados para clubs de futbol y ganadería, distintivos esmaltados para sociedades, placas esmaltadas para gemelos, placas esmaltadas para condecoraciones y premios de colegios, sujetadores de corbatas, ceniceros ... ..	750.000
c) Espuelas, espolines, calzadores botas oficialidad, cubiertos, platos, vasos, marmitas, platos sartén, sartenes, bastones esquiador ... ..	800.000
d) Tijeras, botones cartuchera, botones porta-fusil, remaches de todas clases y tipos, emblemas de los distintos Cuerpos, botones de las distintas clases ... ..	1.000.000
e) Hebillas dobles de siete líneas, hebillas dobles de doce líneas medio punto, broches presión de las distintas clases y tamaños, ganchos y hebillas porta-sables ... ..	3.000.000
f) Cadenas de lámparas de distintos tipos, asas, tiradores, escudos y, en general, toda clase de guarniciones para muebles, porta-etiquetas, tiradores para muebles de oficina, cualga-clavos y tapaclavos, alzapauos y abrazaderas para cortinas, ganchos para cadena abrazadera, guarniciones para neveras, bofetones para mesita, cierres de compás y de ranura, cantoneras para maleta, conteras, hebillas cinturón para caballero y señora ... ..	6.000.000
g) Chapas gorra, chapas hombreras, hebillas corredera, hebillas coscojo de 10 líneas, hebillas de tocas clases, tipos y tamaños, cuadradillos, ganchos, ganchos hombrera, hebillas y pasadores de hombrera, pitos, chapas cinturón ... ..	6.000.000
h) Punteras y taloneras metálicas, números y letras troquelados, piquetes, ovaladillos, corchetes, ollados de latón, aluminio y hierro, anillas, hembrillas, cierres chapa cinturón, ojetes ... ..	10.000.000
i) Adornos para arcaas fúnebres, calzadores, charnelas de varias medidas, etc. ... ..	25.000.000

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una capacidad máxima de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas, dedicando todos los elementos de trabajo a la producción de artículos de un solo grupo.

(Continuad.)

se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

*Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava, a instancia de «Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle de Cardoqui, 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente (1) la misma, ha resuelto:

1.ª Autorizar a «Iberduero, S. A.» la instalación de una línea eléctrica trifásica de circuito simple a 30.000 voltios, con conductores de aluminio-acero (de equivalencia a 25 milímetros cuadrados, en cobre), sobre aisladores rígidos en apoyos de madera. El recorrido de 10.760 metros tiene su origen en la línea de Vitoria a Villarreal en Goñain (Alava), y su término en Ochandiano (Vizcaya).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Alava y Vizcaya comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Alava y Vizcaya de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la citada Resolución de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Alava y Vizcaya.

*Autorizando a «Hidroeléctrica del Pindo, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de La Coruña, a instancia de «Hidroeléctrica del Pindo Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, núm. 65, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente (1) la misma, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica del Pindo, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 66.000 voltios de circuito simple con conductores de cobre de 119,75 milímetros cuadrados (u otro material de conductibilidad equivalente), aisladores de cadena en apoyos metálicos. El recorrido, de 5.943 metros, tendrá su origen en el «Salto del Castrelo», y su término en la fábrica de Brens.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la construcción de un polvorin superficial en el paraje situado próximo al lago Redo, término de Artias, provincia de Lérida, a favor de «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.»*

Visto el expediente incoado por «Productora de Fuerzas Motrices, S. A.», en el que solicita autorización para instalar un polvorin superficial en el paraje situado próximo al lago Redo, término de Artias provincia de Lérida, con objeto de almacenar explosivos destinados a las obras de construcción del «Salto Artias».

Visto el informe favorable de esa Jefatura, en el que consta que por la Sociedad peticionaria se han cumplido las disposiciones vigentes sobre esta clase de instalaciones, y vistos los Reglamentos de Armas y Explosivos y Provisional de Explosivos.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 122 del Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, ha tenido a bien autorizar la construcción del polvorin en cuestión, toda vez que el emplazamiento elegido para su colocación se ajusta a las condiciones exigidas para esta clase de depósitos por el Reglamento Provisional de 25 de junio de 1920, y su construcción a las características del proyecto que obra unido al expediente y a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de construcción de este polvorin darán comienzo al mes de notificar esa Jefatura a la Sociedad interesada la presente autorización y terminarán en el plazo de cuatro meses.

2.ª No se podrán almacenar en el polvorin en ningún caso más de 40 cajas (1.000 kilogramos), de dinamita o su equivalente de otros explosivos, con las mechas y detonadores precisos, éstos, en lugar separado, y se dará cumplimiento a la Orden de esta Dirección General de

en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de La Coruña de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

2 de junio de 1943, a fin de asegurar la buena ventilación de las cajas en él depositadas.

3.ª Se procurará que en el interior del polvorin la temperatura esté comprendida entre 10 y 35.º centígrados.

4.ª Esta autorización no tiene carácter de concesión, de tal modo, que si por motivos de seguridad pública, desarrollo de edificación, o cualquier otro fuese preciso suprimir el polvorin o modificar sus condiciones, lo ordenará así este Ministerio, sin que pueda por ello el interesado exigir indemnización alguna.

5.ª Además de las condiciones antedichas, queda sujeta esta autorización, a las generales referentes a esta clase de instalaciones, a las que puedan dictarse en lo sucesivo y a las que juzgue preciso imponerle reglamentariamente la Jefatura del Distrito Minero, bajo cuya inspección y vigilancia queda el polvorin de que se trata.

6.ª Será válida, salvo perjuicios a terceros, tan sólo hasta la terminación de las obras.

7.ª Será anulada, automáticamente, si se dejan de cumplir, sin causa justificada, algunas de las condiciones en ella impuestas.

De la citada autorización de funcionamiento así como también del informe y actas de confrontación y recepción de este polvorin, se servirá V. S. remitir copias a esta Dirección General.

Esa Jefatura deberá poner en conocimiento de la Sociedad peticionaria, que, independientemente de esta autorización y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento de Armas y Explosivos, deberá solicitar otra de la Dirección General de Seguridad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 11 de septiembre de 1953.—  
P. el Director general G. Morales.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
<b>PROVINCIA DE VALENCIA</b>			9.579	Cifre Nogueroles, Ramón .....	4.000
	<i>Turis:</i>		9.580	Clemente Ruiz, Jaime .....	3.000
9.503	Almonacil Lozano, Ramón (San Roque) .....	2.000	9.581	Collado Casani, José .....	2.000
9.504	Almonacil Lladró, Ricardo (Vda. de) .....	5.000	9.582	Collado Higón, Ramón .....	4.000
9.505	Almonacil Llopis, Francisco .....	2.000	9.583	Collado Higón, Ricardo .....	4.000
9.506	Almonacil Pilán, Jaime .....	3.000	9.584	Collado Palmero, Francisco .....	2.000
9.507	Almonacil Sales, Vicente .....	4.000	9.585	Contreras Zano, José .....	2.000
9.508	Almonacil Sancho, José .....	3.000	9.586	Corell Llopis, Enrique .....	2.000
9.509	Almonacil Sanfélix, José .....	4.000	9.587	Corell Martínez, Vicente .....	2.000
9.510	Almonacil Torres, Francisco .....	3.000	9.588	Corell Puchades, Francisco .....	2.000
9.511	Almonacil Torrens, Juan .....	2.000	9.589	Corell Puchades, José .....	5.000
9.512	Almonacil Villanueva, José .....	3.000	9.590	Corell Villalba, Francisco .....	3.000
9.513	Alpuente Estellés, José .....	2.000	9.591	Cotoli Almonacid, Rafael .....	2.000
9.514	Añón Fons, Leopoldo .....	2.000	9.592	Cotoli Garrigués, Francisco .....	2.000
9.515	Añón González, Juan .....	2.000	9.593	Cotoli Granell, Enrique .....	2.000
9.516	Añón Granell, Bautista .....	2.000	9.594	Crespo Almonacil, Emilio .....	5.000
9.517	Añón Guaita, Felipe .....	2.000	9.595	Crespo Añón, Bautista .....	3.000
9.518	Añón Herrero, Bautista .....	4.000	9.596	Crespo Añón, Francisco .....	3.000
9.519	Añón Herrero, Francisco .....	4.000	9.597	Crespo Añón, Rafael .....	4.000
9.520	Añón Higón, Alvaro .....	2.000	9.598	Crespo Aparisi, Joaquín .....	2.000
9.521	Añón Higón, Justo .....	8.000	9.599	Crespo Aparisi, Ramón .....	4.000
9.522	Añón Higón, Vicente .....	6.000	9.600	Crespo Aparisi, Ricardo .....	3.000
9.523	Añón Ibars, Vicente .....	2.000	9.601	Crespo Benaches, Francisco .....	2.000
9.524	Añón Palmero, Jaime .....	2.000	9.602	Crespo Benaches, Ramón .....	2.000
9.525	Añón Quiles, Francisco .....	3.000	9.603	Crespo Benaches, Vicente .....	2.000
9.526	Añón Roig, José .....	5.000	9.604	Crespo Domingo, Francisco .....	5.000
9.527	Aparisi Clemente, José .....	3.000	9.605	Crespo Giménez, Ramón .....	2.000
9.528	Aparisi González, Francisco .....	2.000	9.606	Crespo Navarro, Bautista .....	2.000
9.529	Aparisi Luján, Vicente .....	5.000	9.607	Crespo Navarro, Rafael .....	2.000
9.530	Aparisi Picó, Francisco .....	2.000	9.608	Crespo Palmero, Joaquín .....	3.000
9.531	Armengot Picó, Antonio .....	2.000	9.609	Crespo Palmero, José .....	3.000
9.532	Armengot Picó, Antonio .....	2.000	9.610	Crespo Puchades, Vicente .....	2.000
9.533	Ballester Camañes, Vicente .....	2.000	9.611	Cuallado Estellés, José .....	3.000
9.534	Ballester Ferrer, Manuel .....	5.000	9.612	Cuallado González, Bautista .....	2.000
9.535	Ballester García, Máximo .....	2.000	9.613	Cuallado Picó, Rafael .....	2.000
9.536	Ballester Granell, Francisco .....	2.000	9.614	Charolí Villalba, José .....	2.000
9.537	Ballester Lladró, Leocadio .....	3.000	9.615	Diana López, José .....	2.000
9.538	Ballester Palomero, Máximo .....	2.000	9.616	Diana López, Vicente .....	2.000
9.539	Ballester Ribes, Vicente .....	3.000	9.617	Díaz Añón, Jaime .....	2.000
9.540	Barberá Barrera, Salvador .....	2.000	9.618	Domingo Almela, Vicente .....	2.000
9.541	Barrera Tarín, José .....	2.000	9.619	Domingo Beltrán, Bernabé .....	3.000
9.542	Beltrán Irazzo, Lorenzo .....	2.000	9.620	Domingo Cuallado, Baldomero .....	2.000
9.543	Beltrán Ilacer, Francisco .....	2.000	9.621	Domingo Pila, Manuel .....	2.000
9.544	Benaches Miralles, Francisco .....	3.000	9.622	Domingo Ponce, José .....	2.000
9.545	Menaches Miralles, Leonardo .....	2.000	9.623	Domingo Ribes, Bautista .....	2.000
9.546	Benaches Picó, Luis .....	2.000	9.624	Domingo Segura, Bautista .....	5.000
9.547	Benaches Picó, María .....	3.000	9.625	Domingo Varea, Adrián .....	3.000
9.548	Benaches Picó, Ramón .....	2.000	9.626	Estoco Cifre, Vicente .....	2.000
9.549	Benach Tarín, Vicente .....	2.000	9.627	Estoco Pérez, José .....	2.000
9.550	Blasco Crespo, José .....	2.000	9.628	Estellés Almela, Vicente .....	2.000
9.551	Blasco Espuig, Emilio .....	2.000	9.629	Estellés Benaches, Balbino .....	2.000
9.552	Blasco Espuig, Ismael .....	2.000	9.630	Estellés Benaches, José .....	2.000
9.553	Blasco Espuig, Vicente .....	3.000	9.631	Estellés Bono, Baldomero .....	3.000
9.554	Blasco González, Emilio .....	2.000	9.632	Estellés Crespo, Rafael .....	5.000
9.555	Blasco Irazzo, Manuel .....	2.000	9.633	Esteés Chóster, Francisco .....	3.000
9.556	Borreda Sanz, Vicente .....	2.000	9.634	Estellés Juan, Manuel .....	4.000
9.557	Camáñez Casani, José .....	2.000	9.635	Estellés Ruiz, José .....	2.000
9.558	Camáñez Contreras, José .....	2.000	9.636	Esteve Milán, Vicente .....	2.000
9.559	Camáñez García, José .....	2.000	9.637	Filiberto González, José .....	2.000
9.560	Camáñez Higón, José .....	2.000	9.638	Fons Blanco, Rafael .....	2.000
9.561	Camáñez Palmero, Vicente .....	3.000	9.639	Fons García, Francisco .....	3.000
9.562	Camáñez Ruiz, Bautista .....	3.000	9.640	Fons García, Rafael .....	6.000
9.563	Camáñez Ruiz, Vicente .....	4.000	9.641	Fons Martínez, Rafael .....	2.000
9.564	Camáñez Zano, Bautista .....	2.000	9.642	Fons Nogueroles, José .....	8.000
9.565	Cañigral Martínez, José D. ....	15.000	9.643	Fons Ruiz, Jesús .....	5.000
9.566	Carrascosa Cortés, José .....	2.000	9.644	Fortaña Villanueva, José .....	2.000
9.567	Carrión García, Vicente .....	2.000	9.645	García Antonia, Vicente .....	2.000
9.568	Carrión Lorente, Ramón .....	2.000	9.646	García Aparisi, Tomás .....	2.000
9.569	Casañ González, José .....	2.000	9.647	García Cifre, Ismael .....	2.000
9.570	Casañ Guaita, Francisco .....	2.000	9.648	García Higón, Vicente .....	4.000
9.571	Cervera Camáñez, Juan .....	4.000	9.649	García Marabella, Emilio .....	2.000
9.572	Cervera Cifra, Martín .....	2.000	9.650	García Navarro, José .....	2.000
9.573	Cervera Guaita, José .....	2.000	9.651	García Navarro, Vicente .....	2.000
9.574	Cervera Hinojosa, Lorenzo .....	2.000	9.652	García Picó, Rafael .....	2.000
9.575	Cervera Zanón, Jaime .....	3.000	9.653	García Pino, José .....	2.000
9.576	Cifre Carrión, José .....	4.000	9.654	García Puchades, Rafael .....	2.000
9.577	Cifre Lozano, Ramón .....	2.000	9.655	García Quiles, Vicente .....	2.000
9.578	Cifre Nogueroles, José .....	2.000	9.656	García Ruiz, Enrique .....	5.000
			9.657	García Ruiz, José .....	8.000

(Continuará.)